

Bogotá D.C, 09 de mayo de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 57512. RESOLUCIÓN No. 44277 24

Señor (a)
SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES
CC 8600054464
CLL 51 SUR 13 C 54 OFIC 101 Y 201 BOGOTA

EXPEDIENTE:	3969 22
RESOLUCIÓN No.	44277 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12/04/2024

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 44277 24 DE 12/04/2024** del expediente **No. 3969 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **09 de mayo de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en TRES (3) folios copia íntegra la Resolución 44277 24 DE 12/04/2024 del expediente No. 3969 22.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 09 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 3969-22

RESOLUCIÓN N°. **44277.24**

POR LA CUAL SE CIERRA Y ARCHIVA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.005.446-4.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el Decreto Distrital 672 de 2018, procede a cerrar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la Resolución No. 23573-22 del 3 de noviembre de 2022, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con el NIT. 860.005.446-4, por presuntamente incurrir en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, al prestar presumiblemente un servicio no autorizado, producto del informe de infracción No. 1015374206 del 9 de octubre de 2021, impuesto al vehículo de placas **SIQ806** conducido por el señor **LUIS ALEJANDRO GUZMÁN NIÑO** identificado con la C.C. 1.023.035.199. (Folios 17-18)

Dicho acto administrativo fue notificado el día 04 de mayo de 2023, por aviso No. 41048, enviado con oficio SCITP 202342204213871 del 28 de abril de 2023, recibido por la investigada el 03 del mismo mes y anualidad. (Folio 20).

El sujeto investigado, no presentó escrito de alegatos ni solicitud probatoria.

Con el auto No. 11231-23 del 02 de noviembre de 2023, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público resolvió sobre pruebas y corrió traslado para presentar alegatos. (Folio 22). Dicho acto administrativo fue comunicado por medio de página web fijado el día 23 de noviembre de 2023 y desfijado el 30 del mismo mes y anualidad. (Folios 23)

La empresa investigada no allegó escrito de alegatos.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa:

"Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado si no conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado ajeno al texto)

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual, se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

"Artículo 3: Principios Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en 1ª Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis idem.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

"Artículo 43, Actos definitivos Son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación". (Subrayado ajeno al texto)

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, garantizando los principios establecidos por el legislador respecto de las actuaciones administrativas, y cumpliendo con el control de legalidad de las mismas, procedió a realizar el análisis correspondiente del presente caso, observando lo siguiente:

Que mediante la Resolución No. 23573-22 del 3 de noviembre de 2022 se ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa de transporte **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con el NIT. 860.005.446-4, por presuntamente incurrir en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, al prestar presumiblemente un servicio no autorizado, por una ruta no autorizada, producto del informe de infracción No. 1015374206 del 9 de octubre de 2021, impuesto al vehículo de placas SIQ806 conducido por el señor **LUIS ALEJANDRO GUZMÁN NIÑO** identificado con la C.C. 1.023.035.199, acto administrativo que fue debidamente notificado al representante legal de la empresa investigada.

Dentro del ejercicio del control de legalidad autónomo que ejerce la administración sobre los propios actos que expide, se revisó la actuación administrativa acá adelantada, encontrando lo siguiente sobre las normas en las que se fundamentó el cargo imputado:

El decreto 1079 de 2015, fue modificado parcialmente, por el Decreto 1369 de 2022 "Por medio del cual se deroga parcialmente el Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2

A

del Decreto 1079 de 2015, *Único Reglamentario del Sector Transporte*, en cuyo artículo primero resolvió "**Artículo 1º**. Derogatoria. Derogar el Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, *Único Reglamentario del Sector Transporte con excepción de los artículos 2.2.1.8.3.1. y 2.2.1.8.3.3.*", por ende, la disposición que comprendía el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, norma imputada dentro del presente asunto, quedó sin efectos a partir del 27 de julio de 2022, fecha en la que se publicó en el diario oficial.

Visto lo anterior, se tiene que la apertura de investigación administrativa se emitió el día 03 de noviembre de 2022, fecha en la cual, ya había acaecido la derogatoria del artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, por ende, se dejó sin efecto una de las normas con las que esta administración fundamentó la presente actuación en el cargo imputado.

Por otra parte, respecto del principio de favorabilidad en las actuaciones administrativas se tiene lo siguiente:

El principio de favorabilidad consiste en a que los ciudadanos se les pueda aplicar la norma sustantiva que más les favorezca a sus intereses, aunque esta norma sea posterior a la restrictiva o desfavorable. Se debe entender como un postulado derivado de la garantía del debido proceso dispuesto en artículo 29 de la Constitución Política en virtud del cual, cuando la ejecución de una conducta sancionable por el Estado se ocasiona durante el curso de un paso entre dos o más normas que regulan (sancionan) de diferentes formas esa conducta, para la imposición del castigo deberá escogerse aquella norma que resulte más favorable para los intereses de la(s) persona(s) responsable(s), independientemente de cuál de las normas haya estado vigente al momento de la comisión de la conducta reprochada.

Así, la Corte Constitucional en Sentencia T – 1087 de 2005 estableció qué:

"El principio de favorabilidad opera en el derecho administrativo sancionador, hasta dar lugar i) al decaimiento del acto, así la sanción estuviere ejecutoriada y la jurisdicción contenciosa se hubiere pronunciado sobre su legalidad (...)".

En derecho administrativo, la aplicación del principio de favorabilidad se entiende como una garantía constitucional que debe ser cumplida en todas las actividades públicas en las cuales el Estado ejerce su poder sancionatorio. Sentencia C-592 de 2005.

Así las cosas, esta administración debe propender por garantizar los derechos de los sujetos investigados, aplicando los principios dispuestos para el efecto, por tanto, conociendo que las normas que fundamentaron el cargo no se encuentran hoy vigentes, este Despacho se encuentra imposibilitado para continuar con la actuación iniciada so pena de incurrir en un posible decaimiento del acto administrativo que constituya causal de pérdida de fuerza de ejecutoria según lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo de la siguiente manera:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*¹.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-010 de 2017 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, se tiene que el debido proceso en materia administrativa está blindado en el sentido que encuentra su validez en el hecho que se garanticen en conjunto todos los derechos que le asisten al administrado, por lo anterior, es de primordial importancia que la investigación se fundamente en una presunta vulneración de las normas de transporte que estén vigentes en todo momento, desde el inicio hasta la ejecutoria del acto.

El debido proceso administrativo, se encuentra inmerso en el artículo 29 constitucional, así como implícitamente en el 209 ibidem. Por su parte, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo tercero que trata de los principios de las actuaciones administrativas, en su numeral primero lo consagra como de plena aplicación.

En la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional con Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se determinaron las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, las cuales son:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Resalta y subraya fuera del texto legal).

En ese sentido para la autoridad, como rectora del debido proceso administrativo, el mismo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, imponiendo así una validez de criterio objetivo y evitando la negligencia en la actuación.

Lo anteriormente mencionado toma especial relevancia en el derecho administrativo sancionador, toda vez, que como en el presente caso, cuando la finalidad que se busca es de carácter correctiva por pretender ejercerse contra particulares que prestan un servicio público, las garantías deben desplegarse con tal carácter que no lleve a una extralimitación en las funciones de la administración.

Acorde con lo anterior, al perder la vigencia del artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, ya no forma parte del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, no puede ser fuente jurídica para las investigaciones administrativas originadas por los hechos descritos con ocasión de la imposición del IUIT No. 1015374206 del 9 de octubre de 2021, por lo que este Despacho con el fin de evitar incurrir en una violación al debido proceso y un desgaste administrativo procede a **CERRAR** y **ARCHIVAR** la presente actuación originada con la resolución No. 23573-22 del 3 de noviembre de 2022, dentro del expediente 3969-22.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con el NIT. 860.005.446-4 iniciada mediante la Resolución No. 23573-22 del 3 de noviembre de 2022, dentro del expediente 3969-22, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

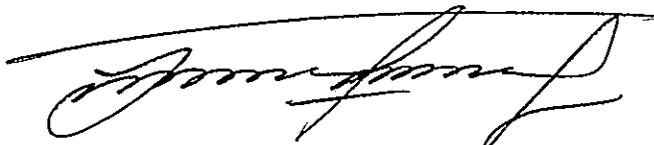
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la empresa **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con el NIT.

860.005.446-4, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011. La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la Secretaría Distrital de Movilidad, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



12 ABR 2024

JHON ALEJANDRO CONTRERAS TORRES
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: *Angela María Garay Castro*
Revisó: *Angela María Garay Castro*

